

El uso de la literatura como herramienta pedagógica en la enseñanza del derecho

JORGE CHRISTIAN CURTO*

RESUMEN

La relación entre el derecho y la literatura es un tema interesante, que merece ser considerado en el ámbito académico porque influye en la forma en que el derecho debería ser enseñado. El presente ensayo tiene tres objetivos principales. En primer lugar, señala las razones por las cuales la literatura puede ser utilizada como herramienta pedagógica en la enseñanza del derecho. En segundo lugar, analiza los diferentes tipos de textos que podrían ser usados en el proceso de enseñanza. Finalmente, incluye algunas reflexiones sobre las materias de la carrera de Abogacía que podrían incorporar el análisis literario de un texto.

PALABRAS CLAVE

Literatura - Pedagogía - Enseñanza - Derecho.

The Use of Literature as a Pedagogical Tool in Law Teaching

ABSTRACT

The relationship between law and literature is an interesting topic, which deserves to be considered in the academic field because it influences

* Abogado (Universidad de Buenos Aires) y Traductor Público en idioma inglés (Universidad de Buenos Aires). Cursando la Especialización en Educación y Nuevas Tecnologías en FLACSO. Profesor Adjunto interino de Lecto-Comprensión nivel único (idioma inglés), Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor Ordinario Auxiliar de Inglés I y II, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador. Correo electrónico: jorgecurto@derecho.uba.ar.

on the way law should be taught. This essay has three main aims. First of all, it points out the reasons why literature may be used as a pedagogical tool in law teaching. Secondly, it analyzes the different types of texts that could be used in the teaching process. Lastly, it includes some reflections about the subjects in the Law degree course that could incorporate the literary analysis of a text.

KEYWORDS

Literature - Pedagogy - Teaching - Law.

I. INTRODUCCIÓN

La utilización de la literatura como herramienta pedagógica en la enseñanza de asignaturas con contenido jurídico implica tomar una posición en torno al concepto de derecho. De acuerdo con la concepción que se tenga del derecho, se lo podrá enseñar a través de diferentes enfoques. Admitir que la literatura puede contribuir favorablemente a la formación de los abogados implica aceptar que el derecho tiene un carácter interdisciplinario.

Este ensayo pretende analizar diferentes cuestiones. En primer lugar, intenta proporcionar argumentos a favor del uso de la literatura en la enseñanza del derecho. Asimismo, pretende discurrir sobre los tipos de textos que podrían resultar de utilidad para alcanzar el fin anteriormente mencionado. Finalmente, se propone reflexionar sobre el lugar que la literatura podría ocupar en el plan de estudios de la carrera de Abogacía; más precisamente, en qué materias podría incorporarse el análisis de la relación entre el derecho y la literatura.

Para poder cumplir con los objetivos señalados, el presente ensayo está dividido básicamente en tres partes. En el próximo apartado se aborda la cuestión de la necesidad y utilidad de la relación entre el derecho y la literatura. El tercer apartado trata sobre los tipos de textos que podrían ser considerados para ser utilizados como material en una clase de una asignatura con contenido jurídico. El cuarto apartado versa sobre las materias de la carrera de Abogacía que podrían incluir el análisis de una obra literaria entre sus contenidos. En el último apartado se incluye una conclusión sobre la temática desarrollada.

II. ¿POR QUÉ VINCULAR EL DERECHO CON LA LITERATURA? ¿PARA QUÉ?

Para poder afirmar las razones por las cuales la literatura puede constituir un instrumento idóneo para alcanzar una formación jurídica óptima es primero necesario contestar la siguiente pregunta: ¿Qué es el derecho?

Definir el alcance del término “derecho” es una tarea ardua porque se lo puede definir desde diferentes perspectivas. Desde luego que un jurista que adhiera a alguna vertiente del iuspositivismo no lo definirá del mismo modo que alguien que adhiera al iusnaturalismo o al iusrealismo. Jorge Roggero vincula el movimiento Derecho y Literatura a una teoría crítica del derecho.¹ Es decir, es una de las tantas teorías que pretenden refutar cierto dogmatismo establecido principalmente por la corriente positivista. Roggero sostiene que el movimiento Derecho y Literatura es “... un intento de plantear un estudio del derecho que exceda las fronteras que las limitaciones de los enfoques positivistas y analíticos le imponen”.²

Por lo expuesto, resulta claro entender que el uso de la literatura en la enseñanza del derecho implica adoptar una actitud crítica frente a la teoría jurídica positivista y ello conlleva una concepción determinada del derecho.

Una cuestión que debe ser tenida en cuenta para evaluar si la literatura es una herramienta apropiada para la formación de abogados es determinar si el derecho es una disciplina autónoma o interdisciplinaria. En el prefacio de *Fragmento preliminar al estudio del derecho* Alberdi destaca su carácter interdisciplinario de la siguiente manera:

... el derecho sigue un desenvolvimiento perfectamente armónico con el del sistema general de los otros elementos de la vida social; es decir, que el elemento jurídico de un pueblo se desenvuelve en un paralelismo fatal con el elemento económico, religioso, artístico, filosófico de este pueblo: de suerte que cual fuere la altura de su estado económico, religioso, artístico y filosófico, tal será la altura de su estado jurídico.³

¹ ROGGERO, Jorge, “Introducción”, en ROGGERO, Jorge (comp.), *Derecho y Literatura. Textos y contextos*, Buenos Aires, Eudeba, 2015, p. 10.

² Ídem.

³ ALBERDI, Juan Bautista, *Fragmento preliminar al estudio del derecho*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1998, p. 12.

Estimo que la definición de Alberdi sirve como punto de partida para comenzar a discurrir sobre la vinculación de la literatura con el derecho puesto que, en su definición, incluye a la literatura cuando emplea el vocablo “artístico” porque ella es arte. James Boyd White diferencia en forma nítida a las ciencias sociales y naturales de la literatura cuando desarrolla esta definición:

A diferencia de lo que ocurre con las ciencias naturales y sociales, la literatura no es, después de todo, un campo académico, sino un arte. Las obras que leemos como literatura no fueron escritas para abogados y académicos del siglo XX, sino para los mundos propios de sus autores, no fueron escritas en respuesta a nuestras preocupaciones, sino a las motivaciones y esperanzas de quienes las escribieron. Y no hay razón para pensar que tales textos, tomados en conjunto, formen un “campo” como se forma un campo académico, con valores, creencias o preocupaciones de carácter consistente o coherente. Buscar enseñanzas en la “literatura”, como si se tratara de una ciencia que procede de manera progresiva con el correr del tiempo, o como si contuviera en forma condensada y repetible la sabiduría de cada época, sería tan absurdo como acudir con las mismas expectativas a la música o la pintura.⁴

La literatura es un arte que sirve como complemento en la formación de abogados porque, como señala Alberdi, el aspecto artístico no está desligado del contexto jurídico. Para Roggero la literatura transmite valores democráticos; es decir, ella nos permite hacer apreciaciones desde el punto de vista ético. Por este motivo, es un instrumento que puede ser empleado para formar mejores personas y, en definitiva, para que la sociedad pueda formar mejores abogados.⁵ Así, no habría textos neutros desde una perspectiva ética puesto que ellos pueden transmitir e inculcar valores. White vincula la literatura con la ética cuando hace esta afirmación: “Lo que empieza como una actividad literaria en el sentido habitual – leer literatura simplemente por placer – puede terminar

⁴ WHITE, Boyd James, “Derecho y Literatura’: un no manifiesto”, en ROGGERO, Jorge (comp.), *Derecho y Literatura. Textos y contextos*, op. cit., p. 31.

⁵ ROGGERO, Jorge, “Introducción”, en ROGGERO, Jorge (comp.), *Derecho y Literatura. Textos y contextos*, op. cit., p. 22.

siendo una actividad totalmente distinta, la de leer sin perder nunca de vista que el texto es un acto cultural, ético y político”.⁶

Teniendo en cuenta los conceptos analizados anteriormente, se podría sostener que el derecho tiene un carácter interdisciplinario y que la literatura constituye una de las áreas que se vincula con el campo jurídico. Así, el derecho se enriquece por la influencia de la literatura. Al respecto, Carlos María Cárcova realiza la siguiente explicación:

Los estudios jurídicos se han visto enriquecidos en las últimas décadas por los aportes de otras disciplinas, superando así su aislamiento tradicional. Esos aportes provinieron de los lugares más variados: la lógica, la teoría de los juegos, la antropología cultural, la sociología o la lingüística.

Por su propia naturaleza, la ciencia jurídica ha estado especialmente atenta a los desarrollos de esta última disciplina. Fueron de notable repercusión las investigaciones acerca de los lenguajes naturales y las incertidumbres comunicativas que ellos producen. En los últimos años, esa atención se dirige no solo al “problema de las palabras” sino también al de los textos, unidades de sentido más complejas, estudiadas igualmente desde distintos enfoques: semiológicos, hermenéuticos, literarios.⁷

Asimismo, la literatura debe considerarse como una expresión cultural que incluye valores éticos. Cuando White define a un texto como un acto “ético”, también hace mención al “compromiso empático”.⁸ Uno de los aspectos positivos que suele atribuirse al uso de literatura en la formación de abogados es justamente que ella puede despertar cierta empatía en el lector, lo cual es una consecuencia lógica de la lectura de textos que incorporan ciertos valores. El carácter interdisciplinario del derecho es la razón por la cual es necesario vincularlo con otras disciplinas como la literatura. La literatura transmite valores que pueden producir cierta empatía en los lectores, cuestión que mejora la condición humana.

⁶ WHITE, Boyd James, “‘Derecho y Literatura’: un no manifiesto”, en ROGGERO, Jorge (comp.), *Derecho y Literatura. Textos y contextos*, op. cit., p. 35.

⁷ CÁRCOVA, Carlos María, “Porcia y la función paradójica del derecho”, en ROGGERO, Jorge (comp.), *Derecho y Literatura. Textos y contextos*, op. cit., p. 229.

⁸ WHITE, Boyd James, “‘Derecho y Literatura’: un no manifiesto”, en ROGGERO, Jorge (comp.), *Derecho y Literatura. Textos y contextos*, op. cit., p. 37.

El uso de la literatura en la enseñanza del derecho exige analizar el alcance del concepto denominado “contexto”. Roggero sostiene la siguiente afirmación: “El contexto determina el texto. No hay textos sin contextos, pero ningún texto pertenece exclusivamente a un único contexto. Ningún texto se encuentra determinado en su sentido de una vez y para siempre por un contexto originario”.⁹ Entre los diferentes argumentos que utiliza Roggero para llegar a esa conclusión, cita a *Pierre Menard, autor del Quijote* de Jorge Luis Borges. La emplea a modo ilustrativo para dar un ejemplo de su definición.¹⁰

La función del contexto es una cuestión que merece ser observada detenidamente. Cuando se tiene que analizar el alcance de una norma, se debe buscar siempre su espíritu. Esto implica no limitarse a hacer una mera interpretación literal, la cual podría resultar superficial. Ya lo advertía Alberdi cuando señalaba la diferencia entre conocer las normas jurídicas y saber derecho. Saber derecho, para el jurista tucumano, implica un análisis más profundo que el mero conocimiento superficial de las normas.¹¹ Para Alberdi, saber derecho, entre otras cosas, implica entender el contexto en el cual una norma fue sancionada teniendo en cuenta las diversas relaciones que el derecho establece con otras disciplinas.

En este sentido ocurre lo mismo cuando se lee una obra literaria por placer, dado que muchas veces para comprenderla con mayor profundidad es necesario entender en qué contexto el autor la escribió. Ahora bien, es interesante la definición proporcionada por Roggero porque permitiría reconocer que una obra puede tener múltiples interpretaciones de acuerdo con el contexto en el que sea analizada. Pero tanto en el caso del jurista que pretende determinar el alcance de una norma como en el caso del lector de una obra literaria que lee por mero placer, hay un texto y un contexto que lo define. Ese contexto, siguiendo la definición de Roggero, nunca sería único. Así, la actitud que debe adoptarse para comprender un texto normativo es, en cierta medida, la misma que habría que adoptar al momento de leer una novela, una obra de teatro, un

⁹ ROGGERO, Jorge, “Introducción”, en ROGGERO, Jorge (comp.), *Derecho y Literatura. Textos y contextos*, op. cit., p. 25.

¹⁰ Ídem.

¹¹ ALBERDI, Juan Bautista, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho*, op. cit., p. 13.

cuento, etc. En todos esos casos, no se podría comprender cabalmente un texto en abstracto si se ignorara el contexto.

Con respecto a la función de los jueces y la interpretación del Derecho, Cárcova realiza el siguiente análisis:

... los jueces están compelidos a interpretar, a desentrañar el sentido del texto legal, en el contexto y bajo las circunstancias propias del momento en que deben aplicarlo. La semiótica enseña, por ejemplo, que el signo carece de estabilidad. Dicho de manera más simple, que las palabras no dicen siempre lo mismo. Al contrario su significación se transforma de manera permanente al hilo de cambios científicos, históricos, políticos, culturales, etc. Lo que significa que ciertos estereotipos que son tan comunes en la textualidad jurídica, como “buen padre de familia”, “debidos cuidados”, “mujer honesta”, “vivienda digna”, “salario justo”, no quieren decir hoy lo mismo que decían hace apenas unas décadas atrás. Por lo tanto, la tarea del juez no puede ser mecánica, ni meramente objetivista, porque no disponen de una formulación textual incólume a los cambios y al transcurso del tiempo.¹²

Los argumentos de Cárcova en torno a la interpretación de las normas jurídicas son compatibles con las ideas sostenidas por Roggero y con la concepción interdisciplinaria que del derecho tenía Alberdi. Explicaré con más precisión el tema de texto/contexto aplicado a una obra literaria. Por ejemplo, Theodore Ziolkowski, en su artículo “Literature in Its Legal Context: Kafka”, destaca la importancia de entender el contexto en que determinadas obras literarias con contenido jurídico fueron escritas. Por ejemplo, entiende que para comprender *Antígona* es menester considerar el escenario conflictivo en el campo político de la Atenas del siglo V a. C.; es decir, se deben tener en cuenta los diferentes tipos de enfrentamientos allí producidos. Sobre *El mercader de Venecia* de William Shakespeare, sostiene que para entender la ironía presente en la obra es necesario comprender, por ejemplo, que a fines del siglo XVI en Inglaterra hubo una controversia sobre la aplicación estricta de las normas y el *Equity*, que implicaba la flexibilización de las normas escritas. Otro escritor mencionado por Ziolkowski es Heinrich von Kleist. Afirma que

¹² “Derecho y Literatura como Teoría Crítica del Derecho. Entrevista de Jorge Roggero a Carlos María Cárcova”, en ROGGERO, Jorge (comp.), *Derecho y Literatura. Textos y contextos*, op. cit., p. 267.

dicho autor en *Michael Kohlhaas*, entre otras obras, se puede apreciar su rechazo a la teoría del derecho natural.¹³

Al reflexionar sobre Franz Kafka, Ziolkowski resalta que el autor era un abogado experimentado y que, por ende, conocía las cuestiones jurídicas que se debatían en su época.¹⁴ Asimismo, explica el contexto en el cual Kafka escribió *El proceso*. Señala que en el imperio austro-húngaro regía en ese momento el Código Penal más antiguo del continente, el *Strafgesetzbuch* de 1852, que a su vez se basaba en uno del año 1768, el *Constitutio Criminalis Theresiana*. Es decir, era un Código Penal vetusto que necesitaba ser reformado.¹⁵ *El proceso* entonces constituye una crítica a través de la cual se trata de ridiculizar los procesos judiciales que Kafka conocía bien por ser abogado.¹⁶ Esta información proporcionada por Ziolkowski da un contexto que permite comprender mejor la novela.

Harriet Murav en su artículo “Dostoevsky and the Law” hace referencia al contexto en el cual el célebre autor ruso escribió *Crimen y castigo*, una de sus novelas más famosas. Sostiene que fue escrita en Rusia luego de que en 1864 allí se aprobara una reforma judicial importante que acercaba al ciudadano común a la administración de justicia. La reforma, entre otras medidas, incorporaba el juicio por jurado para la mayoría de los casos penales y establecía el carácter público que, a partir de ese momento, tendrían esos juicios. Consecuentemente, los ciudadanos podían empezar a presenciar juicios o leer sobre ellos en periódicos. Otro aspecto que incorporó dicha reforma fue la adopción de un sistema acusatorio adversarial. Estos cambios en la administración de justicia, de acuerdo con Murav, ejercerían cierta influencia en el escritor.¹⁷

Conocer el contexto en el cual una obra fue escrita nos permitiría comprender la intención de su autor al crearla, del mismo modo que analizar el contexto en el cual una ley fue sancionada nos permitiría saber la voluntad del legislador que la aprobó. Pero, como indica Roggero,

¹³ ZIOLKOWSKI, Theodore, “Literature in Its Legal Context: Kafka”, en SARAT, Austin, FRANK, Cathrine O. y ANDERSON, Matthew (eds.), *Teaching Law and Literature*, New York, The Modern Language Association of America, 2011, p. 307.

¹⁴ *Ibidem*, p. 308.

¹⁵ *Ibidem*, p. 309.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ MURAV, Harriet, “Dostoevsky and the Law”, en SARAT, Austin, FRANK, Cathrine O. y ANDERSON, Matthew (eds.), *Teaching Law and Literature*, op. cit., p. 315.

un texto no tiene solamente un contexto. Esto implica que obras literarias que fueron concebidas en diferentes siglos, en diferentes lugares, hoy podrían servir para reflexionar sobre diversas cuestiones jurídicas en otros territorios. Por ejemplo, una obra escrita en otro momento histórico, en un contexto político y cultural diferente podría ser empleada con fines didácticos en pleno siglo XXI para discurrir sobre el funcionamiento de la justicia en un territorio determinado.

III. LOS TEXTOS

Nancy Cardinaux destaca que las obras ligadas a la tragedia griega (principalmente, *Antígona*); *Crímen y castigo*, de Dostoievski; *El proceso*, de Kafka; y *El mercader de Venecia*, de William Shakespeare son típicamente las que suelen ser nombradas a lo largo de la carrera de Abogacía e incluso, en ciertos casos, esos libros o algunos de ellos son usados como material didáctico.¹⁸ Cabe señalar que hay otras obras que también pueden analizarse desde el punto de vista jurídico, que quizá no gozan de la popularidad de las antes mencionadas. Si bien *El mercader de Venecia* es, de las obras de Shakespeare, la que más generalmente se asocia al terreno jurídico, hay otras que en mayor o menor medida también reflejan cierto vínculo con el área legal. De hecho, varias obras de Shakespeare han sido analizadas desde una perspectiva jurídica por autores ingleses y estadounidenses.

Rey Lear, por ejemplo, tiene contenido jurídico puesto que la trama gira en torno a la división de la herencia de un rey que decide repartirla entre dos hijas, Gonerila y Regania, desheredando a una tercera, Cordelia, por su supuesta ingratitud hacia él. Luego, la trama se centra en cómo sus hijas favorecidas por la herencia luchan por el poder. Así, la obra está ligada al derecho sucesorio por el tema de la herencia, pero también al derecho político puesto que se observa cómo Gonerila, Regania y Edmundo emplean medios inescrupulosos para acumular poder. El análisis del texto permite meditar sobre el poder y los conceptos de legalidad y legitimidad.

¹⁸ CARDINAUX, Nancy, "Inserciones de la literatura en la enseñanza del Derecho", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho* (nro. 25), Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2015, pp. 16-17.

Macbeth y *Julio César* son dos típicas obras de Shakespeare que versan principalmente sobre el acceso al poder, sobre los medios para alcanzarlo y sobre los conceptos de legalidad y legitimidad en materia política. Ambas pueden ser analizadas desde el punto de vista del derecho político como también desde la perspectiva del derecho penal, dado que Julio César es asesinado por un grupo de conspiradores y Macbeth llega a ser rey tras haber cumplido su perverso plan de matar al rey Duncan, para luego tener el camino despejado para poder acceder al trono. Además, una vez coronado, Macbeth comete otros actos atroces, como mandar a matar a la esposa y los hijos de Macduff para mantener lejos cualquier peligro que amenace a su reinado. En *Macbeth*, el corrompido termina siendo derrotado y el orden logra ser restablecido. Misma sensación se puede apreciar en *Rey Lear*: los inescrupulosos no terminan triunfando.

En *Hamlet*, también se aborda el tema de los medios inescrupulosos para llegar al poder, dado que Claudio se convierte en rey llevando a cabo un plan criminal fríamente elaborado: Claudio llega a ser rey envenenando al anterior rey, que era su hermano y padre de Hamlet, príncipe de Dinamarca, y tras haberse casado con la reina Gertrudis. *Medida por Medida* es un texto que plantea, entre otras cuestiones, el tema de la interpretación y la aplicación rígida de la ley escrita y la conducta que debe ser exigida a un gobernante. *Otelo* es una obra que puede ser analizada desde el derecho penal. Se puede apreciar principalmente la comisión del delito de homicidio por parte de Otelo y la presencia de un instigador, Yago. El moro mata a Desdémona como venganza tras haber sido convencido por Yago de que ella le ha sido infiel. Yago difama a Desdémona simplemente porque quiere instigar el homicidio y así arruinar la vida del moro. El tema de la venganza está también presente en *Hamlet*. El príncipe de Dinamarca desea vengar el crimen de su padre. La venganza por parte de un individuo implica el fracaso del derecho. Por ende, es un concepto que invita a meditar sobre la función del derecho.

En *Mucho ruido y pocas nueces*, el tema central es la difamación que sufre Hero, la cual pone en peligro su casamiento con Claudio. Hero es víctima de una difamación como lo fue Desdémona en *Otelo*. Otra cuestión que tiene relevancia es la forma en que se descubre la verdad. Permite reflexionar sobre la validez de una confesión extraída de una

conversación mantenida por el acusado sin advertir que lo están escuchando y la utilización de sus dichos en su contra.

La comedia *La tempestad* también puede apreciarse desde el punto de vista jurídico. El comportamiento de Próspero, duque legítimo de Milán, podría ser visto como una especie de lección que pretende darles a sus enemigos. No llega a convertirse en venganza dado que no les produce daños mayores, solamente les hace pasar un mal momento como escarmiento. Hay una búsqueda de justicia por parte de Próspero, que se termina conformando con el arrepentimiento de sus enemigos. El uso del poder está presente en la obra, básicamente está reflejado en la forma en que Próspero dirige la isla tras haber sido despojado de su ducado. El matrimonio entre Fernando (hijo del rey de Nápoles) y Miranda (hija de Próspero) permite pensar, entre otras cuestiones, en la actitud conciliadora en materia política para consolidar el poder y asegurar así la gobernabilidad. En *La comedia de las equivocaciones*, hay contenido jurídico desde la primera escena. En ella, Egeonte, mercader de Siracusa, debe enfrentar una condena a muerte o el pago de mil marcos por haber violado una norma que le prohíbe, por ser siracusano, transitar por los mercados de Efeso.

No he pretendido hacer un listado taxativo de las obras de Shakespeare que tienen contenido jurídico, sino simplemente destacar algunas de ellas que, ya sea en forma explícita o implícita, abordan cuestiones legales. Tampoco he pretendido realizar un análisis de las obras mencionadas, tarea que implicaría realizar consideraciones más profundas y extensas, sino simplemente demostrar que son varios los textos del dramaturgo inglés que versan sobre el derecho.

El uso de la literatura como herramienta para la enseñanza del derecho no se limita ni a determinadas obras ni a determinados autores. Lenora Ledwon, profesora universitaria especializada en dictar cursos de derecho y literatura, en su artículo "Ten Kinds of Law and Literature Texts You Haven't Read", explora diferentes tipos de textos que pueden ser empleados con fines didácticos. Como sugiere el título de su ensayo, Ledwon intenta demostrar que se pueden adquirir y transmitir conocimientos jurídicos mediante diez tipos de textos que no son generalmente tenidos en cuenta como herramientas pedagógicas. Quisiera concentrarme especialmente en los distintos géneros que Ledwon considera viables para

la enseñanza del derecho y no en la elección de textos dentro de cada género (los títulos de obras que ella pueda dar como ejemplos), dado que esa elección puede depender de diversos factores, por ejemplo, el tipo de curso que se dicta, las inquietudes del docente y del alumnado, el contenido de la materia, etc. El primer tipo de texto que menciona son los denominados *blawgs*, es decir, blogs que versan sobre cuestiones ligadas al campo jurídico. De acuerdo con la autora, los *blawgs* escritos por estudiantes de Abogacía tienen la ventaja de recoger experiencias personales de alumnos de la facultad y ello puede ayudar a quienes se encuentran cursando la carrera a compartir inquietudes y reflexionar sobre diferentes cuestiones, como, por ejemplo, sobre su futuro profesional.¹⁹

El segundo tipo de texto que contempla es la novela gráfica (*graphic novel*). Una de las razones que da la autora para recomendar el empleo de este tipo de texto es que los alumnos que pertenecen a las generaciones X y Y se sienten más atraído por lo visual.²⁰ La novela de misterio es el tercer tipo de texto que señala. Ledwon sostiene que las novelas de misterio suelen tener contenido jurídico dado que, por lo general, implican algún tipo de investigación con el objeto de obtener justicia.²¹ La literatura fantástica es el cuarto tipo de texto indicado por la autora. Dentro del género, destaca a la literatura fantástica bélica dado que este subgénero puede ayudar a pensar sobre cuestiones como, por ejemplo, la función del derecho en tiempo de guerra.²²

El quinto tipo de texto elegido por Ledwon es más llamativo: libros ilustrados para niños. De acuerdo con la autora, esos libros contienen temas ligados al campo jurídico dado que incluyen reglas orientadas a enseñar al niño cómo debe comportarse y su penalidad en caso de incumplimiento.²³ La sexta opción contemplada por Ledwon es la literatura para adultos jóvenes²⁴ y la séptima la denominada *comic strip*

¹⁹ LEDWON, Lenora, "Ten Kinds of Law and Literature Texts You Haven't Read", en SARAT, Austin, FRANK, Cathrine O. y ANDERSON, Matthew (eds.), *Teaching Law and Literature*, op. cit., p. 426.

²⁰ *Ibidem*, p. 427.

²¹ *Ibidem*, p. 428.

²² *Ibidem*, pp. 429-430.

²³ *Ibidem*, pp. 430-431.

²⁴ *Ibidem*, pp. 431-432.

(historieta).²⁵ En la opción ocho, menciona los textos que constituyen relatos de la vida real, como por ejemplo las historias de vida, las autobiografías, las biografías y las memorias.²⁶ En la opción novena, señala los denominados *Supreme Court briefs*.²⁷

Finalmente, incluye en la décima opción los trabajos originales presentados por los alumnos. Manifiesta que, generalmente, solicita a sus alumnos un trabajo práctico, pero que ha tenido casos de alumnos que le han presentado en sus clases diferentes tipos de textos (cuentos, capítulos de novelas y hasta un libreto para ópera). Inclusive, recuerda una oportunidad en la cual un alumno, que era un artista, decidió pintar un cuadro sobre la libertad de expresión.²⁸ Ledwon no pone un límite al desarrollo de la creatividad e incluso entiende que actividades lúdicas como los videojuegos son propicias para el análisis del derecho y la literatura.²⁹

IV. LA LITERATURA COMO HERRAMIENTA PEDAGÓGICA EN LA CARRERA DE ABOGACÍA

Cardinaux, cuando aborda el tema de la incorporación de la literatura como instrumento en la enseñanza del derecho, indica que puede emplearse de dos formas diferentes: “como ilustración” o como “recurso didáctico”. Refiriéndose a la narrativa literaria, sostiene la siguiente explicación: “En general, se la considera un ‘recurso’ que sirve como ‘disparador’ de una situación de enseñanza. Una vez utilizada con esos fines, se la desecha o solo es recuperada en función ilustrativa”.³⁰

Cardinaux emplea el término “recurso” para describir al material que puede ser utilizado como disparador de ideas. Pienso que la literatura usada de esa manera puede originar un *brainstorming* e incluso un debate que, sin duda, podrá enriquecer el proceso de aprendizaje. Por otro lado, Cardinaux asocia el término “ilustración” al concepto de

²⁵ *Ibidem*, pp. 432-433.

²⁶ *Ibidem*, p. 433.

²⁷ *Ibidem*, pp. 433-434.

²⁸ *Ibidem*, pp. 434-435.

²⁹ *Ibidem*, p. 435.

³⁰ CARDINAUX, Nancy, “Inserciones de la literatura en la enseñanza del Derecho”, *op. cit.*, p. 16.

“ejemplificación”.³¹ Así, por ejemplo, una obra como *Rey Lear* empleada como “recurso” (en el sentido expresado por Cardinaux) podría servir para debatir sobre las causales por las cuales un padre podría o debería desheredar a un hijo. *Macbeth*, utilizada como ilustración, serviría para mostrar un típico ejemplo de un sujeto que emplea medios inescrupulosos para llegar al poder.

Asimismo, Cardinaux vincula la literatura y el cine de este modo:

Sabemos que recursos provenientes de las artes son muchas veces utilizados para enseñar y, si bien los registros con que contamos nos permiten determinar que la primera de las artes utilizada como recurso pedagógico es el cine, entendemos que de todas maneras la literatura está presente aun cuando el cine sea el recurso utilizado sobre la base de dos argumentos, uno principal y el otro accesorio.

El argumento principal es que puede considerarse que el cine es en nuestro tiempo un desplazamiento de la literatura o, en el otro extremo, de la fotografía. Salvo cinematografías que pretenden despegarse de la literatura (pienso en algunas imágenes del cine contemporáneo de Greenaway, Angelopoulos, Sokúruv, que acercan el cine a otra dimensión, no literaria), en el resto, el cine está extremadamente unido a la literatura, tan unido que prácticamente es literatura, se puede narrar como literatura e imaginar sobre la base de dicha narración...

En segundo lugar, aun si no se aceptara el recién esgrimido argumento, cuando el cine transita las aulas como pretendido motor del aprendizaje, las consignas desde las que se lo trabaja suelen convertirlo en relato literario. Todas las dimensiones que las imágenes, el movimiento, la iluminación, la fotografía, las actuaciones, el vestuario, el diseño de producción encierran, suelen dejarse de lado para trabajar lo que se considera central: la narración que el guión propone.³²

Reflexionar sobre el uso de la literatura como herramienta pedagógica en la enseñanza del derecho implica analizar la estructura del plan de estudios de la carrera de Abogacía. Allí, claramente puede apreciarse la existencia de materias que principalmente versan sobre el estudio del derecho vigente (el derecho positivo) y aquellas que no. Las materias codificadas, por ejemplo, forman parte del primer grupo. Se puede observar

³¹ Ídem.

³² *Ibidem*, pp. 17-18.

que el material exigido por las cátedras que dictan estas materias es generalmente el siguiente: los textos normativos (códigos, leyes, etc.), la jurisprudencia y los libros (tratados o manuales), los cuales proporcionan el marco teórico necesario para comprender las disposiciones del código y los aspectos jurídicos abordados en los fallos. Así, un alumno que cursa una materia codificada deberá estudiar a través de tres fuentes del derecho: la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Estas asignaturas generalmente incluyen una gran cantidad de temas, por lo que no sería adecuado agregar más bibliografía a la ya abultada cantidad de artículos del código, de páginas de un tratado o manual y de fallos que el alumno deberá leer. En estos casos, y siguiendo el pensamiento de Cardinaux en torno a la vinculación entre la literatura y el cine, las películas con contenido jurídico podrían constituir una buena opción como complemento para reflexionar sobre aspectos ligados a la legislación vigente y a la jurisprudencia. No obstante, estimo que el empleo de la literatura y del material audiovisual (películas, series y documentales) como instrumentos pedagógicos se adaptaría mejor en las asignaturas que forman parte del segundo grupo anteriormente mencionado. El conocimiento de la jerga jurídica en un idioma extranjero por parte del estudiante le permitiría acceder a textos redactados en dicho idioma y así poder comprender conceptos propios de una cultura jurídica diferente.

En el plan de estudios de la carrera de Abogacía en la Universidad de Buenos Aires en el ciclo denominado CPC (Ciclo Profesional Común), en materias como Teoría General del Derecho y Teoría del Estado, y en el ciclo denominado CPO (Ciclo Profesional Orientado), en asignaturas que pertenecen al Departamento de Filosofía del Derecho, al Departamento de Derecho Público (en las áreas del Derecho Público ligadas a Teoría del Estado) y al Departamento de Ciencias Sociales, se podría incluir en sus programas de estudios alguna obra literaria como material complementario que serviría para meditar sobre conceptos que podrían resultar relevantes para la comprensión de la materia.

En los planes de estudios de algunas universidades, se incluyen las asignaturas Derecho Político, en lugar de Teoría del Estado, y Filosofía del Derecho, en lugar de Teoría General del Derecho. Incluso puede ser que la institución educativa incluya en el plan de estudios de la carrera

las asignaturas Introducción del Derecho y Filosofía del Derecho, en lugar de Teoría General del Derecho.

Con respecto a Teoría del Estado, María Alejandra Perícola la diferencia de otras disciplinas, como por ejemplo del Derecho Político, pero destaca su carácter interdisciplinario. Reflexiona sobre este tema de la siguiente manera:

La Teoría del Estado no es teoría normativa ni teoría social, ni ciencia política, ni historia de las ideas políticas, ni derecho político, ni filosofía política. Sin embargo, es menester subrayar el carácter interdisciplinar de la Teoría del Estado, atento a que, para aprehender la complejidad del fenómeno estatal, inevitablemente la Teoría del Estado ha de vincularse con otras disciplinas.³³

Una de las características de este grupo de materias es que, a diferencia de las materias codificadas, sus contenidos pueden variar substancialmente de acuerdo con la concepción que del derecho tenga la cátedra. Ello puede apreciarse, en especial, en Teoría General del Derecho, Introducción al Derecho y en Filosofía del Derecho. Enrique Zuleta Puceiro entiende que la diferencia entre las asignaturas Teoría General del Derecho y Filosofía del Derecho radica principalmente en la ubicación de ellas en el plan de estudios de la carrera, la primera ubicada al principio (como una introducción al derecho) y la segunda (como una materia más específica), en la mitad o al final.³⁴ Con respecto a los contenidos, considera que las diferencias entre Teoría General del Derecho y Filosofía del Derecho no son relevantes.³⁵ Los contenidos de estas materias pueden variar significativamente de acuerdo con el enfoque de la cátedra. Al respecto, Enrique Zuleta Puceiro realiza la siguiente observación: “A diferencia de la mayor parte de las asignaturas de la carrera de derecho, tanto la teoría del derecho como la filosofía del derecho carecen de una

³³ PERÍCOLA, María Alejandra, “El objeto de estudio de la Teoría del Estado”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho* (nro. 22), Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2013, p. 269.

³⁴ ZULETA PUCEIRO, Enrique, *Elementos de Teoría del Derecho. Materiales para su estudio*, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2016, p. 101.

³⁵ Ídem.

contextura objetiva que trascienda a las diversas posiciones doctrinales. Su exposición y enseñanza es objeto de la más amplia diversidad de enfoques y modelos de organización disciplinar”.³⁶

Las asignaturas Teoría General del Derecho y Filosofía del Derecho no tienen un programa de estudio rígidamente predeterminado, dado que justamente estas son materias que pretenden estimular la reflexión filosófica de los alumnos partiendo de una concepción de derecho determinada. Es decir, el contenido de los programas de estas materias (aquí también se podrá incluir a Introducción al Derecho) terminará dependiendo de la concepción que del derecho tenga la cátedra o el profesor a cargo del curso. Y aquí está la complejidad del tema. Si se toman las formas puras de las tres doctrinas jurídicas tradicionales, la división es muy nítida. La versión pura del iuspositivismo está representada por Kelsen y se apoya exclusivamente en el plano normativo. El derecho, siguiendo el esquema kelseniano, se reduce a las normas. La versión pura del iusnaturalismo está representada por Santo Tomás y se apoya claramente en un eje axiológico. La versión pura del iusrealismo remite al pensamiento de O. W. Holmes, cuya teoría se basa en un plano sociológico. Ahora bien, con la aparición de nuevas teorías, esa clasificación ha dejado de ser tan rígida. Hay doctrinas jurídicas clásicas y contemporáneas que no se apoyan en un solo eje, que no son versiones puras como las mencionadas anteriormente, sino que vinculan el aspecto normológico del derecho con el axiológico; otras que asocian el plano axiológico con el sociológico; otras que relacionan el aspecto normológico con el sociológico, y, finalmente, las que vinculan los tres aspectos juntos: el axiológico, el normológico y el sociológico. Esas combinaciones han originado una variedad de teorías jurídicas que han empleado diferentes “dosis” de los tres elementos mencionados.³⁷ Así, las distintas combinaciones son múltiples y los límites que tan nítidamente separaban a las teorías iuspositivistas, iusnaturalistas e iusrealistas en sus versiones puras empiezan a desaparecer.

³⁶ *Ibidem*, p. 219.

³⁷ DOLABJIAN, Diego Alberto, “Sobre el Derecho. Modelos para una introducción elemental”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho* (nro. 22), Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2013, pp. 215-231.

Cada teoría jurídica responde a una concepción distinta del derecho. Así, podrá haber tantos programas de estudio de Teoría del General del Derecho o Filosofía del Derecho como enfoques diferentes del derecho puedan existir. Adoptar la literatura como herramienta pedagógica implicaría sostener una concepción del derecho, sería una forma de admitir su carácter interdisciplinario.

V. CONCLUSIONES

El empleo de la literatura como herramienta didáctica en la enseñanza del derecho ofrece diversas ventajas. En primer lugar, permite despertar en el lector cierto sentimiento empático. Asimismo, posibilita el desarrollo de la creatividad, cuestión que no debería ser soslayada puesto que ella es la que permite innovar en cualquier campo. Se observa, por ejemplo, que un número significativo de graduados universitarios que empiezan a cursar una maestría o un doctorado pueden aprobar las materias, pero encuentran dificultades para elaborar la tesis, la cual debe ser presentada y defendida ante un tribunal académico para poder obtener el tan preciado título de *magíster* o doctor en un área determinada. Justamente dicha dificultad podría ser atribuida a la falta de creatividad que les impide explorar un área que todavía no ha sido observada con un enfoque original.

Además, se puede establecer cierta analogía entre interpretar una obra literaria e interpretar una norma jurídica. El ejercicio de leer una obra literaria, de considerar el contexto en la cual la escribió su autor y de intentar relacionarla con otro contexto diferente es un entrenamiento similar a tener que leer una norma jurídica, determinar su alcance teniendo en cuenta cuándo fue sancionada e intentar comprender su significado en el contexto actual.

Por otro lado, no hay que olvidar que el abogado, como el político o el periodista, trabaja con el lenguaje. El lenguaje es el principal instrumento del abogado. Como bien dice Cárcova, es su “materia prima”.³⁸ Entonces, la lectura de obras literarias constituye la actividad más apropiada para enriquecer y refinar el vocabulario.

³⁸ “Derecho y Literatura como Teoría Crítica del Derecho. Entrevista de Jorge Roggero a Carlos María Cárcova”, en ROGGERO, Jorge (comp.), *Derecho y Literatura. Textos y contextos*, op. cit., p. 267.

Novelas, obras de teatro, cuentos y artículos periodísticos pueden constituir instrumentos valiosos para enseñar derecho, pero no son las únicas opciones. Estimo que Ledwon proporciona elementos como para explorar más posibilidades. La visión de Cardinaux sobre la presencia de la literatura, inclusive en el cine, me parece sumamente interesante. Las películas y series que tienen contenido jurídico son herramientas didácticas válidas para la enseñanza del derecho. Las series y películas extranjeras, por ejemplo, resultan muy útiles para apreciar la cultura jurídica de otros países. Los documentales pueden convertirse en un buen complemento para aquellos interesados en la historia de las instituciones políticas y jurídicas. Todas estas herramientas invitan a reflexionar y motivan el debate, acciones que son necesarias para despertar cierto espíritu crítico.

Ian Ward sostiene que un estudiante de la carrera de Derecho no va a ser buen abogado por simplemente leer a Eurípides, a Shakespeare o a Conrad, pero que sería subestimarlos si no se lo incentivara a hacerlo.³⁹ En definitiva, como advierte Abelardo Levaggi, la cuestión pasa por determinar qué perfil de abogado la sociedad quiere formar: abogados con un perfil técnico con mero conocimiento de la legislación para que puedan mínimamente ejercer la profesión, o formar verdaderos juristas o científicos del derecho.⁴⁰ El empleo de la literatura como herramienta pedagógica sirve para comprender la enseñanza que nos dejó Alberdi: saber derecho es mucho más que el simple conocimiento de las leyes escritas.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALBERDI, Juan Bautista, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1998.

CÁRCOVA, Carlos María, "Porcia y la función paradójica del derecho", en ROGGERO, Jorge (comp.), *Derecho y Literatura. Textos y contextos*, Buenos Aires, Eudeba, 2015.

CARDINAUX, Nancy, "Inserciones de la literatura en la enseñanza del Derecho", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho* (nro. 25), Buenos Aires,

³⁹ WARD, Ian, "La educación jurídica y la imaginación democrática", en ROGGERO, Jorge (comp.), *Derecho y Literatura. Textos y contextos*, op. cit., p. 111.

⁴⁰ LEVAGGI, Abelardo, *Manual de historia del Derecho argentino*, 3ª ed., t. I, Buenos Aires, Depalma, 2004, Cap. I, p. 4.

Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2015.

“Derecho y Literatura como Teoría Crítica del Derecho. Entrevista de Jorge Roggero a Carlos María Cárcova”, en ROGGERO, Jorge (comp.), *Derecho y Literatura. Textos y contextos*, Buenos Aires, Eudeba, 2015.

DOLABJIAN, Diego Alberto, “Sobre el Derecho. Modelos para una introducción elemental”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho* (nro. 22), Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2013.

LEDWON, Lenora, “Ten Kinds of Law and Literature Texts You Haven’t Read”, en SARAT, Austin, FRANK, Cathrine O. y ANDERSON, Matthew (eds.), *Teaching Law and Literature*, New York, The Modern Language Association of America, 2011.

LEVAGGI, Abelardo, *Manual de historia del Derecho argentino*, 3ª ed., t. I, Buenos Aires, Depalma, 2004.

MURAV, Harriet, “Dostoevsky and the Law”, en SARAT, Austin, FRANK, Cathrine O. y ANDERSON, Matthew (eds.), *Teaching Law and Literature*, New York, The Modern Language Association of America, 2011.

PERÍCOLA, María Alejandra, “El objeto de estudio de la Teoría del Estado”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho* (nro. 22), Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2013.

ROGGERO, Jorge, “Introducción”, en ROGGERO, Jorge (comp.), *Derecho y Literatura. Textos y contextos*, Buenos Aires, Eudeba, 2015.

WARD, Ian, “La educación jurídica y la imaginación democrática”, en ROGGERO, Jorge (comp.), *Derecho y Literatura. Textos y contextos*, Buenos Aires, Eudeba, 2015.

WHITE, Boyd James, “‘Derecho y Literatura’: un no manifiesto”, en ROGGERO, Jorge (comp.), *Derecho y Literatura. Textos y contextos*, Buenos Aires, Eudeba, 2015.

ZIOLKOWSKI, Theodore, “Literature in Its Legal Context: Kafka”, en SARAT, Austin, FRANK, Cathrine O. y ANDERSON, Matthew (eds.), *Teaching Law and Literature*, New York, The Modern Language Association of America, 2011.

ZULETA PUCEIRO, Enrique, *Elementos de Teoría del Derecho. Materiales para su estudio*, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2016.

Fecha de recepción: 21-8-2022.

Fecha de aceptación: 26-9-2022.